



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00125-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme los siguientes:

1. Antecedentes

En el sub iudice, se observa que, la demanda fue repartida a este Despacho Judicial el 10 de abril de 2023¹, por lo que mediante auto del 05 de mayo de 2023², se ordenó inadmitir esta y se le devolvió a la parte demandante con el fin de que subsanara las falencias siguientes: (i) El poder no indicaba la persona a la que se pretendía demandar, (ii) No señaló la dirección de la parte demandante, incumpliendo con el requisito dispuesto por el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y (iii) No cumplía con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, debido a que no indicó la dirección electrónica de la entidad demandada.

La providencia referida fue notificada mediante estado N° 072 del 16 de mayo de 2023, y para subsanar las deficiencias referidas, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, que se extendían desde el 17 al 24 de mayo de 2023.

Seguidamente, el 25 de agosto de 2023, se recibió informe secretarial en el que se señalaba que la parte demandante no había subsanado la demanda, y revisado el expediente, se constató que no reposa ningún escrito cumpliendo con lo ordenado por esta Judicatura, por lo tanto, mediante auto de misma fecha se dispuso a rechazar la demanda y se ordenó su archivo³.

El día 30 de agosto de 2023⁴, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior, indicando que el 23 de mayo de 2023, presentó la subsanación de la demanda y aportando las pruebas respectivas.

2. Consideraciones

2.1. Oportunidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación

De conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se produzca por estados. A su vez, el numeral 1° del artículo 65 de esa misma normatividad, señala que es apelable el auto que rechace la demanda y éste debe proponerse dentro de los cinco (5) días siguientes, cuando la providencia se notifique por estado.

¹ Pdf 01

² Pdf 003

³ Pdf 005

⁴ Pdf 007

En este caso, la parte demandante impugna el auto del 25 de agosto de 2023, notificado mediante el estado N° 0127 del 28 de agosto de ese año, por lo que el término para interponer el recurso de reposición se extendía desde el 29 al 30 de agosto; a su vez, el recurso de apelación debía presentarse hasta el 04 de septiembre de 2023.

Conforme a ello, es claro que los recursos interpuestos por la parte demandante el 30 de agosto de 2023, se dieron dentro de la oportunidad legal, y es procedente, pronunciarse de fondo sobre ello.

2.2. Argumentos que sustentan el recurso de reposición:

Frente a la decisión adoptada por el Despacho, señala el recurrente que, la demanda fue subsanada dentro del término previsto, es decir, los 5 días hábiles posteriores a la notificación del estado, y las correcciones presentadas dieron cuenta de todas las solicitudes realizadas por el despacho; mismas que fueron integradas en un solo escrito y surtieron el trámite correspondiente de notificación a la contraparte, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, aportó como prueba la copia del correo del 23 de mayo de 2023 dirigido a la cuenta institucional de este Despacho, en el que se advierte que en esa fecha remitió los documentos requeridos para la subsanación de la demanda:



ALEX QUINTERO <alexquinteroabogado@gmail.com>

SUBSANACION DE DEMANDA / PROCESO ORDINARIO ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTINEZ - RAD. 54-001-31-05-003-2023-00125-00

1 mensaje

ALEX QUINTERO <alexquinteroabogado@gmail.com>
Para: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de mayo de 2023, 16:06

San José de Cúcuta, 23 de mayo de 2023

Cordial saludo;

Por medio del presente me permito respetuosamente radicar ante su despacho subsanación de demanda ordinaria laboral en favor del señor Antony Leonardo Carrillo Martínez - C.C. No. 1.005.068.484 de Floridablanca (Santander) contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con radicado: 54-001-31-05-003-2023-00125-00, para el conocimiento y trámite correspondiente.

Sin otro particular;

John Alexander Quintero Patiño
C.C No. 88.244.779 de Cúcuta
T.P 292.093 del C.S. de la J.

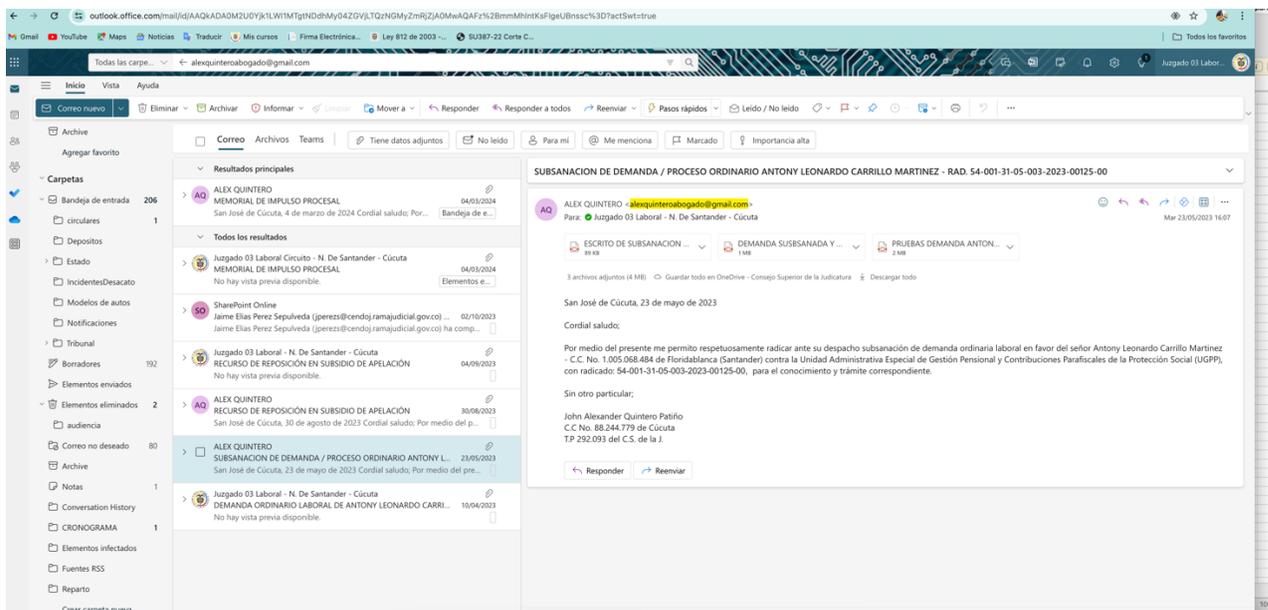
3 adjuntos

- ESCRITO DE SUBSANACION ANTONY CARRILLO (1).pdf
89K
- DEMANDA SUSBSANADA Y ANXOS ANTONY CARRILLO (f).pdf
1463K
- PRUEBAS DEMANDA ANTONY CARRILLO (1).pdf
2530K

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se dejara sin efecto el auto de fecha 25 de agosto de 2023, que rechazó la demanda. Y que, en el eventual caso, de no accederse a ello, se concediera el recurso de apelación.

2.3. Decisión

Examinados los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, se procedió por parte de este Despacho a revisar la bandeja de entrada del correo institucional, verificando que, en efecto, el 23 de mayo de 2023, se recibió correo electrónico remitido por el Dr. John Alexander Quintero Patiño, a través del cual presentó sendos memoriales para darle cumplimiento al auto del 05 de mayo de 2023, a través del cual se ordenó subsanar la demanda. Según se observa:



Así mismo, se pudo constatar que, conforme el manual de funciones del Despacho en esa fecha le correspondía la atención al público al Secretario, el Dr. Lucio Villán Rojas, quien recibió dicho correo sin dar acuse de recibo y sin ubicarlo en el expediente digital, conforme lo exigen las normas internas y el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se procedió a requerirlo para que corrigiera las falencias que se presentaron y que hicieron incurrir en un error al Despacho, dejando el respectivo informe e integrando los documentos remitidos al expediente.

En efecto, en el pdf 010 del expediente, se encuentra el informe secretarial solicitado en el cual se explican las razones por las cuales no se anexó el memorial de subsanación de la demanda oportunamente; y a su vez, dichos documentos se anexaron en el pdf 011.

Al examinar dicho escrito, que fue presentado dentro de la oportunidad reseñada en el artículo 28 del CPTSS, se puede constatar que la parte demandante le dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de mayo de 2023, y subsanó el poder, indicando que la demanda se dirigía en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, consignó la dirección del demandante **ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTÍNEZ** y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, hay lugar a reponer el auto del 25 de agosto de 2023; y en su lugar, admitir la demanda presentada por el señor **ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda; y en su lugar, admitir la demanda presentada por el señor **ANTONY LEONARDO CARRILLO MARTINEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**. Por haber sido subsanada debidamente dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

TERCERO: ORDENAR al **Secretario y Notificador**, que procedan de **manera inmediata** a notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **ANA MARÍA. CADENA RUIZ**, en su condición de Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual

dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

SEXTO: ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la doctora **ANA MARÍA. CADENA RUIZ**, en su condición de Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

SÉPTIMO: ORDENAR a la doctora **ANA MARÍA. CADENA RUIZ**, en su condición de Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022., el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

DÉCIMO: CONMINAR a los empleados del Despacho que cuando cumplan las funciones asignadas de atención al público, cumplan de forma diligente y oportuna con las normas establecidas en el Manual de Funciones y el Protocolo del Expediente Digital, con el fin de evitar errores que afecten el correcto trámite del proceso y vulneren los derechos y garantías procesales de las partes. Para ello, deberán dar acuse de recibo, informar al solicitante de cualquier inconveniente que se presente en la descarga de los archivos de manera inmediata, cargar de forma oportuna los memoriales a los expedientes para su trámite, entre otras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00437-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JESUS TORRES ORTEGA
ACCIONADAS: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, que en el día de hoy se recibió procedente la Secretaría General de la H. Corte Constitucional la acción de tutela de la referencia que fue enviada a revisión debido a que, la sentencia proferida el 11 de enero de 2024 no fue impugnada. Sin embargo, con posterioridad revisada la actuación, se constató que se incurrió en una indebida notificación del auto admisorio¹ y la sentencia², por cuanto, se notificó a una persona diferente al accionante el accionante **JESUS TORRES ORTEGA,,**. Sírvase ordenar lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- OBEDECER Y CUMPLIR – DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En uso del derecho de acceder al medio constitucional de la acción de tutela, el señor **JESÚS TORRES ORTEGA** radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el escrito tutelar, el cual fue repartido el 12 de diciembre de 2023, correspondiéndole a este Despacho por reparto, el cual mediante auto de la misma fecha la admitió y dispuso notificar al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** como accionado y se integró en el contradictorio al señor JHONATHAN JAIMES GÓMEZ, y se ordenó la notificación a las partes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la tutela, se expidió el oficio No. 3.604 del 12 de diciembre de 2023³ a las partes, observando que se fue remitido a nombre del **JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE**, al correo electrónico abgiovannyruedaperdomo@gmail.com y segepor@outlook.com, que no corresponde a la dirección del accionante **JESÚS TORRES ORTEGA**, según se observa:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta	
Enviado el:	miércoles, 13 de diciembre de 2023 9:53 a. m.	
Para:	abgiovannyruedaperdomo@gmail.com; segepor@outlook.com; Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta; jhonatanjaimes88624@gmail.com	
Asunto:	Avocar AT 2023-00437-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 3604	
Datos adjuntos:	Avocar AT 2023-00437-00 NotificaAutoAdmiteAT1ra.Instancia Oficio No. 3604 Las Partes.pdf; 003 Avocar AT 2023-00437-00 AutoAdmiteAT1ra.Instancia - 12Dic2023.pdf; 002 AT 2023-00437-00 Tutela Anexos y Pruebas.pdf	
Seguimiento:	Destinatario	Entrega
	abgiovannyruedaperdomo@gmail.com	
	segepor@outlook.com	
	Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta	Entregado: 13/12/2023 9:53 a. m.
	jhonatanjaimes88624@gmail.com	

¹ Ver archivo PDF 003

² Ver archivo PDF 011

³ Ver archivo PDF 005 folios 1-5

Lo anterior obedeció a que, en la realización de los oficios de notificación se incurrió en un error y se dejó la información relacionada con la acción de tutela radicado N° 54001-31-05-003-2021-00215-00 seguida por el señor **JOSE HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE** contra el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

Sin embargo, es necesario advertir que las notificaciones surtidas a la autoridad accionada **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** y al integrado en el contradictorio **JONATHAN JAIMES GÓMEZ**, se dieron correctamente, por lo que a éstos se les garantizó el derecho de contradicción y defensa.

En la acción de tutela de la referencia, se dictó sentencia el 11 de enero de 2024⁴, ordenándose que, si dicha providencia no se impugnaba, se remitiera a la Corte Constitucional para su eventual revisión, lo que se realizó el 02 de febrero de 2024⁵.

Este acto de comunicación de la decisión proferida se efectuó mediante oficio No. 0015⁶ del 15 de enero de 2024 a los correos electrónicos de las partes, incurriéndose nuevamente en el mismo error por parte de la Escribiente y el Notificador, debido a que dicha notificación se realizó a una persona diferente al accionante:

Oficio N° 0015

San José de Cúcuta, 15 de Enero de 2.024

Señor
JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE
Correos: abgiovannyruedaperdomo@gmail.com - segepor@outlook.com
Ciudad

Doctora
AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta
Correo: j02mpelcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Señor
JHONATHAN JAIMES GOMEZ
Correo: jhonatanjaimes88624@gmail.com
Ciudad

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De:	Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta										
Enviado el:	lunes, 15 de enero de 2024 11:27 a. m.										
Para:	abgiovannyruedaperdomo@gmail.com; segepor@outlook.com; Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta; jhonatanjaimes88624@gmail.com										
Asunto:	SAT 2023-00437-00 Notifica Providencia AT 1ra. Instancia Oficio No. 0015 Las Partes										
Datos adjuntos:	SAT 2023-00437-00 NotificaProvidenciaAT1ra.Instancia Oficio No. 0015 Las Partes.pdf; 011 SAT 2023-00437-00 ProvidenciaAT1ra.Instancia - 11Enero2024.pdf										
Seguimiento:	<table><thead><tr><th>Destinatario</th><th>Entrega</th></tr></thead><tbody><tr><td>abgiovannyruedaperdomo@gmail.com</td><td></td></tr><tr><td>segepor@outlook.com</td><td></td></tr><tr><td>Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta</td><td>Entregado: 15/01/2024 11:28 a. m.</td></tr><tr><td>jhonatanjaimes88624@gmail.com</td><td></td></tr></tbody></table>	Destinatario	Entrega	abgiovannyruedaperdomo@gmail.com		segepor@outlook.com		Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta	Entregado: 15/01/2024 11:28 a. m.	jhonatanjaimes88624@gmail.com	
Destinatario	Entrega										
abgiovannyruedaperdomo@gmail.com											
segepor@outlook.com											
Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta	Entregado: 15/01/2024 11:28 a. m.										
jhonatanjaimes88624@gmail.com											

Lo anterior conllevó a que dicha decisión no fuera impugnada por la parte interesada, esto es, **JESÚS TORRES ORTEGA**, debido a que se le notificó debidamente la providencia, vulnerando su derecho de contradicción y defensa y el principio de la doble instancia consagrado en el artículo 31 de la C.P.

Al advertir la anterior irregularidad, que afectó gravemente las garantías procesales de la parte accionante, mediante oficio N° 340 de 06 marzo de 2024⁷, se le solicitó por parte de la Secretaría de la Corte Constitucional la devolución de la acción de tutela de la referencia, informando que, se había incurrido en un error involuntario en la notificación.

⁴ Ver archivo PDF 011

⁵ Ver archivo PDF 014

⁶ Ver archivo PDF 012 folios 1-5

⁷ Ver archivo PDF 015

En esa misma data, la Corte Constitucional⁸ remitió la siguiente respuesta:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta

De: Envío Tutelas Corte Constitucional
Enviado el: miércoles, 6 de marzo de 2024 3:12 p. m.
Para: Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: RV: AT 2023-00437-00 Oficio No. 0340 Secretaría General Honorable Corte Constitucional
Datos adjuntos: AT 2023-00437-00 Oficio No. 0340 Secretaria General Honorable Corte Constitucional.pdf; CC54001310500320230043700.pdf

Estimado Usuario,

Hemos recibido su solicitud, una vez sea autoriza y realizada la devolución, le llegará un oficio al correo de registro de la presente acción constitucional.

Cordialmente,

Secretaría General-Corte Constitucional.

Plataforma

Información del proceso

Nro Proceso: 54001310500320230043700
Fecha registro: 2024-02-02
Nro radicado : T10041316
Fecha radicado : 2024-02-26 00:00:00
Usuario registro: jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante: JESUS TORRES ORTEGA
Demandado: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Despacho primera instancia: JUZGADO 003 LABORAL DE CÊCUTA
Despacho segunda instancia:
Motivo devolución:

Posteriormente, el 07 de marzo de 2024⁹, EL accionante solicitó información sobre las decisiones proferidas por el Despacho dentro de la acción de tutela, indicando que *“... a la fecha de presentación de este oficio no he recibido notificación alguna sobre auto admisorio y las demás actuaciones procesales que se hallan realizado dentro del de la acción constitucional referida”*

Los días 07 de marzo y 08 de abril de 2024¹⁰, se profirieron autos solicitando la devolución de la acción de tutela a la Secretaría General de la H. Corte Constitucional, con el fin de reasumir la competencia y adoptar las medidas correspondientes para sanear las nulidades en las que se incurrió.

La H. Corte Constitucional el 30 de abril de 2024¹¹, remitió el Oficio No. OF. UT-758/2024, dando cumplimiento a la providencia del 22 de marzo de 2024, proferida por la Sala de Selección No. 3, integrada por los Magistrados DIANA FAJARDO RIVERA y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, en la que se dispuso: *“[...] Vigésimo séptimo. DISPONER que la Secretaría General de la Corte Constitucional devuelva los 73 expedientes que se relacionan a continuación, según el informe del 13 de marzo de 2024, una vez verificada la solicitud de la autoridad judicial, así como que anule los radicados cuando se haya surtido ese trámite: (...) 62. T-10.041.316 (...) [...]”*; formalizándose la devolución ordenada mediante dicha providencia.

Por lo anterior, se ordenará **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Selección No. 3 de la H. Corte Constitucional en la providencia del 22 de marzo de 2024, que anuló el trámite de revisión y ordenó devolver la tutela a solicitud de este Despacho, con el fin de resolver sobre la nulidad por indebida notificación.

Continuando con el estudio de la nulidad que se percibe por esta Unidad Judicial, debemos señalar que el artículo 16 del Decreto 2591 prevé que las providencias que se dicten en el trámite de la tutela *... se notificarán a las partes o intervinientes por e medio que el juez considere más expedito y eficaz...*

⁸ Ver archivo PDF 016

⁹ Ver archivo PDF 017 folios 1 - 2

¹⁰ Ver archivo PDF 018

¹¹ Ver archivo PDF 023

Es conocido que quienes son partes dentro del trámite de tutela, son aquellos que tienen la legitimación para hacerlo, sea por activa o pasiva. En el presente evento el señor **JESÚS TORRES ORTEGA**, es la persona que instauró la presente acción de tutela, lo que lo faculta por legitimación por activa, y a quien va dirigida la actividad judicial para la posible protección de los derechos que invoca como vulnerados, y por ende, aquél a quien se debió de notificar cada una de las decisiones emanadas dentro del plenario.

Sin embargo, conforme se pudo advertir en precedencia los oficios en los que se comunicaron las decisiones en esta acción de tutela y en especial el fallo, fueron dirigidos al correo electrónico de una persona diferente. Esta circunstancia le impidió conocer el fallo proferido por esta Judicatura el 11 de enero de 2024, y como consecuencia su oportunidad de controvertirlo a través de la impugnación de la decisión, más aún, cuando se declaró improcedente.

Por lo anteriormente analizado, se hace natural declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del fallo de fecha 11 de enero de 2024, por indebida notificación en aplicación del inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del CGP, debido a que la notificación a través del correo electrónico, no se dio de conformidad con lo establecido en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”*

Por tal razón se ordenará que por Secretaría, se proceda a la notificación del fallo de fecha 11 de enero de 2024, a las partes entre ellas, al accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Selección No. 3 de la H. Corte Constitucional en la providencia del 22 de marzo de 2024, que anuló el trámite de revisión y ordenó devolver la tutela a solicitud de este Despacho, con el fin de resolver sobre la nulidad por indebida notificación.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la sentencia del 11 de enero de 2024; y en consecuencia, se **DISPONE** que por secretaría se efectúe de manera INMEDIATA la notificación de la sentencia de tutela al actor **JESÚS TORRES ORTEGA** y demás partes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte accionante **JESÚS TORRES ORTEGA** que, una vez sea notificada la sentencia del 11 de enero de 2024, empieza a contarse el término para impugnar tal decisión, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXHORTAR al Notificador del Despacho y a la Escribiente, para que al momento de cumplir sus funciones, verifiquen la información de las partes, en especial, aquellas referidas a la dirección física o electrónica de las notificaciones, para evitar incurrir en actuaciones que vulneren los derechos fundamentales de las partes en el ámbito procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00083-00
ACCIONANTE: BECKEN BAWER GONGORA HURTADO
ACCIONADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS

AUTO DECIDE INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2024, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición al accionante señor **BECKEN BAWER GONGORA HURTADO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2024, y en el que solicita la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a través de la autoridad competente, debiendo informar fecha y hora para que sea valorado por dicha autoridad, y que en caso de controversia del dictamen que se le realice, asuma el costo íntegro de los Honorarios de la JRCNS en segunda instancia para la calificación de la pérdida de capacidad laboral. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado”

Esta decisión no fue objeto de impugnación.

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 15 de abril de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante informa que la accionada al a fecha de la presentación de dicho escrito no le había realizado la valoración, considerando dicha actitud una vulneración a sus derechos tutelados por esta Judicatura.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 16 de abril de 2024 dispuso requerir al **Dr. GELMAN RODRÍGUEZ** en su condición de Representante Legal de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que informaran qué medidas fueron tomadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta mediante fallo del 15 de marzo de 2024. Esta decisión fue notificada a las partes mediante oficio No. 0595 del 17 de abril del año en curso.

Posteriormente el 18 de abril de 2024, esta Judicatura da apertura formal al incidente de desacato en contra de la precitada entidad cumpliendo con la notificación mediante oficio No. 0627 del 22 del mismo mes y año. Ese mismo día se recibió de la accionada respuesta al requerimiento. Igualmente, para el día 25 de los corrientes mes y año, reitero su escrito inicial y manifiesta haber dado cumplimiento del fallo impuesto.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

A través del **Dr. ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, apoderado judicial de la accionada dentro del término del requerimiento inicial y posterior apertura del incidente, esa autoridad cuestionada manifiesta haber dado cumplimiento del fallo de tutela, como quiera que se representada adelantó las gestiones correspondientes para dicha observancia, puesto que dio respuesta a la petición elevada por el actor, e inicia el trámite para la calificación del accionante, remitiendo al correo de este la referida respuesta.

Considera que la compañía que representa ha realizado todas las gestiones para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta unidad judicial en el fallo de tutela, determinando de la valoración efectuada de manera

detallada que no era posible dar trámite a la petición, como quiera que existía la falencia de una documentación importante como lo es “...alta médica por parte de la especialidad tratante donde se identifique que no cuenta con ningún procedimiento o terapia pendiente o que ya alcanzó la mejoría médica” Como prueba de su respuesta allega la imagen que se relaciona:

ASUNTO: Notificación de solicitud documental para valoración de Pérdida de Capacidad Laboral.

Respetado (a) señor (a) **BECKEN BOWER GÓNGORA HURTADO**

En respuesta a su petición efectuada por el amparo de Incapacidad Permanente de la póliza SOAT N. 608004296345000, razón a las afectaciones por el accidente de tránsito y donde nos solicita la realización de calificación de pérdida de capacidad laboral, por los hechos ocurridos 26/11/2023 en donde se vio afectado(a) el(a) señor (a) **BECKEN BOWER GÓNGORA HURTADO** y mediante la cual solicita afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT del vehículo de placa **DCF67X**, amparo de incapacidad permanente, al respecto nos permitimos indicar lo siguiente:

Considerando que dentro del Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 se establece que uno de los documentos obligatorios para solicitar el amparo de incapacidad permanente es el *Dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto - Ley 019 de 2012, en el que especifiquen el porcentaje de pérdida de capacidad laboral*, en el mismo sentido el artículo 142 del Decreto 019 del 2012, faculta a esta aseguradora para adelantar el proceso de calificación, a través de un grupo interdisciplinario la calificación de la pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad.

Así las cosas, una vez recibida su solicitud, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de verificar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la *suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades*.

No prometemos, aseguramos

Después de la validación documental realizada el día de hoy y teniendo en cuenta las pretensiones del fallo nos permitimos indicar que no se ha realizado el dictamen del afiliado debido a que en los soportes enviados se cuenta con la historia clínica aportada por el usuario de la valoración del día 14 de diciembre de 2023 donde se ordena control por Ortopedia con reporte de radiografía de rodilla derecha y resonancia de rodilla derecha, se le solicito aportar documentación posterior a esta la valoración, la cual no realizan el aporte, por lo que se desconoce por parte del equipo si el usuario ha completado mejoría médica máxima o se le ha otorgado alta médica por parte de esta especialidad.

Por lo anterior expuesto la firma calificadoradora solicita dentro de su pertinencia y con el fin de poder generar el dictamen de acuerdo con lo establecido que el usuario nos aporte el alta médica por parte de la especialidad tratante donde se indique que no cuenta con ningún procedimiento o terapia pendiente o que ya alcanzó la mejoría médica

Es preciso aclarar que, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que usted solicita, se realiza una vez ha finalizado el tratamiento médico, quirúrgico o de rehabilitación y los especialistas tratantes definen el alta médica, situación que no se cumple en su caso, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 1507 de 2014) Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral: “Decreto 1507 de 2014: “...Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”.

(Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, mediante correo electrónico remitido el 19 de abril de los corrientes, la accionada le informó el actor que para proceder a realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, se requería que aportara la documentación posterior a la valoración del 14 de diciembre de 2023 y la alta médica por parte de la especialidad tratante, lo que no se cumplió, conforme se observa:

Dando cumplimiento al fallo de tutela, la compañía a través de un equipo interdisciplinario practicará la calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante, por lo cual se realizó una valoración inicial al accionante y se validó la documentación aportada, encontrando que es necesario se envíen los siguientes documentos para continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral:

- Después de la validación documental realizada el día de hoy y teniendo en cuenta las pretensiones del fallo nos permitimos indicar que no se ha realizado el dictamen del afiliado debido a que en los soportes enviados se cuenta con la historia clínica aportada por el usuario de la valoración del día 14 de diciembre de 2023 donde se ordena control por Ortopedia con reporte de radiografía de rodilla derecha y resonancia de rodilla derecha, se le solicito aportar documentación posterior a esta la valoración, la cual no realizan el aporte, por lo que se desconoce por parte del equipo si el usuario ha completado mejoría médica máxima o se le ha otorgado alta médica por parte de esta especialidad.
- Por lo anterior expuesto la firma calificadoradora solicita dentro de su pertinencia y con el fin de poder generar el dictamen de acuerdo con lo establecido que el usuario nos aporte el alta médica por parte de la especialidad tratante donde se indique que no cuenta con ningún procedimiento o terapia pendiente o que ya alcanzó la mejoría médica.

Es preciso aclarar que, la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que usted solicita, se realiza una vez ha finalizado el tratamiento médico, quirúrgico o de rehabilitación y los especialistas tratantes definen el alta médica, situación que no se cumple en su caso, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 1507 de 2014) Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral:

Por ello considera que al no cumplirse con el factor subjetivo para continuar con el trámite del presente incidente solicita de término al presente incidente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por esta unidad judicial, la obligación de la **PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS** consistía que ésta procediera conforme al término señalado de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia del 15 de marzo de 2024, procediera *“... a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2024, y en el que solicita la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a través de la autoridad competente, debiendo informar fecha y hora para que sea valorado por dicha autoridad, y que en caso de controversia del dictamen que se le realice, asuma el costo íntegro de los Honorarios de la JRCNS en segunda instancia para la calificación de la pérdida de capacidad laboral”*

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto tenemos inicialmente mediante auto de requerimiento se le conminó al **Dr. GELMAN RODRIGUEZ**, en su condición de Representante Legal como responsables del acatamiento de esta orden judicial.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, el accionante **GONGORA HURTADO** manifestó el incumplimiento de parte de la accionada a la orden emanada por esta Unidad Judicial dentro de la acción de tutela, razón por la que ante

dicha expresión de queja se decidió dar la apertura de incidente dedesacato del fallo de tutela proferido el 15 de marzo de 2024.

Por su parte, a través de la representante judicial la entidad cuestionada aportó pruebas que señala que a través del Subgerente de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP han dado cumplimiento de lo ordenado por esta Unidad Judicial, por cuanto procedieron a dar respuesta al derecho de petición que había presentado el accionante el 21 de enero de la presente anualidad y que le remitieron dicha respuesta al correo electrónico que registró el interesado en su solicitud.

De la respuesta emitida por la accionada a la apertura de este incidente, se puede verificar que esta hace una relación clara de la normatividad que rige para estas clases de reclamaciones, y donde le señala que esa aseguradora está facultada conforme al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, para adelantar el proceso de calificación (ver archivo PDF 010 folios 9-10).

También en dicha respuesta le da claridad los motivos por los cuales se le niega dar trámite a la calificación, toda vez que debe cumplir con ciertos requisitos, explicando que:

“Después de la validación documental realizada el día de hoy y teniendo en cuenta las pretensiones del fallo nos permitimos indicar que no se ha realizado el dictamen del afiliado debido a que en los soportes enviados se cuenta con la historia clínica aportada por el usuario de la valoración del día 14 de diciembre de 2023 donde se ordena control de Ortopedia con reporte de radiografía de rodilla derecha y resonancia de rodilla derecha, se le solicitó aportar documentación posterior a esta valoración, la cual no realizan el aporte, por lo que se desconoce por parte del equipo si el usuario ha completado mejoría medica máxima o se le ha otorgado alta médica por parte de esta especialidad.

Por lo anterior expuesto la firma calificadora solicita dentro de su pertinencia y con el fin de poder generar el dictamen de acuerdo con lo establecido que el usuario nos aporte el alta médica por parte de la especialidad tratante donde se indique que no cuenta con ningún procedimiento o terapia pendiente o que ya alcanzó la mejoría médica”(Negrilla fuera de texto).

Encontramos entonces que esta Judicatura fue precisa al señalar dentro de la parte resolutive del fallo proferido, que la accionada debía cumplir con su deber de dar respuesta al derecho de petición que fuera elevado por el accionante, de cuyo cumplimiento podemos verificar probatoriamente. Ello satisface de manera objetiva el querer accionante de tener una respuesta. Obviamente tal y como lo ha señalado la jurisprudencia consignada en la Sentencia T-146 de 2012 donde el máximo tribunal Constitucional recordó que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”

Sumado a lo anterior, no debe desconocer el accionante que hoy acude a este incidente, que como interesado a un reconocimiento indemnizatorio debe cumplir a cabalidad con ciertos requisitos que lo obligan a presentar la documentación requerida a fin de que pueda ser estudiada su solicitud, so pena, como en el presente caso de ver rechazada la misma.

Es pertinente recordarle a la accionada que las determinaciones proferidas dentro de los trámites de las acciones de tutela, son de estricto cumplimiento, y si la decisión no fue objeto de impugnación esta conlleva a que se consuma su ejecutoria, y lo pertinente es, proceder sin dilación alguna a cumplir lo ordenado, y no tomar justificaciones improcedentes a su consideración.

Lo anterior, se corrobora conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, y en los términos dispuestos en su parte resolutive, sin perjuicio de la facultad de impugnar la decisión, así como de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

Estas acotaciones son necesarias mencionarlas por cuanto el incumplimiento de parte de una entidad accionada puede generar en su conducta, no solo una sanción pecuniaria, sino además una conducta penal conforme al Código Penal Colombiano.

Sin embargo, a pesar de la crítica que se genera la actitud a la accionada por esta Unidad Judicial, podemos encontrar, que ésta ha adelantado los trámites pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado, y podemos encontrar que, aunque fuera del tiempo señalado en el fallo de tutela, solventó el derecho de petición al accionante. Por otro lado, se observa que la entidad accionada dio un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de calificación, solicitándole al actor la documentación que se requiere para la realización de esta, por lo que es una carga de la parte accionante darle cumplimiento a estos requerimientos para que se de dicho trámite.

Podemos concluir de la respuesta emitida por la parte pasiva en este incidente, y de las pruebas que aporta como justificación, que efectivamente está dando cumplimiento al fallo del 15 de marzo de 2024, a efectos de cumplir con la imposición dada por este Juzgado Constitucional. Así las cosas, considera esta Unidad Judicial que no existe mérito para imponer alguna sanción en contra de la accionada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna en contra de la **PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los interesados lo resuelto en el presente incidente, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00123-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABON
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de los **doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del cumplimiento del auto de fecha 23 de abril de 2024, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2024-00123-00**, seguido por **CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABON contra NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez